

J

LXXVII

an nos. deramos laç nos ante iudicar adios: q̄ nos lo manduemos. Mas lo q̄ no iuieren aq̄llas loç forçaram alas agleßias. vvv. annos hasta en tiempo desta ley. mandamos q̄ loç entregué ala eglesia si otra emienda. Mas si del tiépo q̄ fue fecha esta ley adelante: si algun se forçar otorç ala eglesia alguna cosa de lo q̄ diero los fieles dedios si lo iuieren su mma elo diera aotti no le mala en négum tiépo. assi cuemo es de suso dicho. Mas q̄n do quiere ql pueda haber mordido deuenie entregar ala eglesia loç forços. Esta emienda de sus cosas. Si no oieren de ql fagan emienda de sus cosas. Si no oieren de ql fagan emienda entregar lo q̄ fuerço. hy el ppor la fuerça q̄ fizo deuenie auer la pena des comunión. q̄ fue puesta en el vi. concilio q̄ fue fecho en tolledo. en tal mania q̄ si la cosa q̄

fuerço ualier. x. súbditos deue sitz penitencia. xii. dias. Si si uahere la cosa mas onerosa. todavia deuenie auer la pena de blada. assi cuemo es de suso dicho e otra tal pena deuenie aq̄ quien q̄ere tener la cosa por fuerço q̄ fuerço a su successor. hy el que q̄ no quisiere cumplir esta ley ono lo direte al rey q̄ la iudique. pache. de lo sijo aq̄lla eglesia quanto deuenie pechar el obispo. hy esta ley no es ta solamente puesta por las cosas q̄ son dadas alas eglesias menores. alas principales. mas por todas las otras eglesias. assi por los monestrios de los mágos e de las monjas e de los frailes. hy esto queremos ender questa ley. q̄ todos los obispos q̄ ordenaran las prelados en las eglesiias de su obispado q̄ los fagan saber todos los derechos de las eglesiias. si q̄ si el obispo ouiere ender algui escrivo. o alguna oportunitat del derecho daq̄lla eglesia.